



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** 20 de abril de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre su admisión. **Nota:** Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con el Decreto 564 de 2020 a raíz de la declaración de la pandemia por Covid-19. El Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera  
Secretario

Arauca, (A), 25 de abril de 2023

**Medio de Control** : Reparación Directa

**Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00433-00

**Demandante** : Jacobo Barón Angarita y Otros.

**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

**Providencia** :: Auto inadmite demanda  
**Consecutivo** 0449

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, se advierte que no reúne los requisitos legales, razón por la cual se inadmitirá.

**Requisitos previos para demandar (Art. 161 CPACA)**

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA dispone como requisito previo para demandar el trámite de conciliación extrajudicial, veamos:

*“Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En caso de no poderse adelantar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación dentro de los 3 meses siguientes a su presentación y por circunstancias ajenas al solicitante, se reanuda el término de caducidad del eventual medio de control que pudiere presentarse en sede judicial, tal como lo dispone el art. 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Conforme a lo anterior, y pese a que la parte actora manifiesta en el escrito de demanda que el 27 de abril de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; no

se avizora dentro del expediente la constancia expedida por la Procuraduría sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **Ausencia de canal digital al cual realizar notificaciones a la parte demandante**

Indicar en la demanda un canal digital al cual recibirán notificaciones personales tanto el accionante como su apoderado, es otro de los requisitos formales contemplados en art. 162 del CPACA modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021. En el efecto el numeral 7 de esa disposición impone la carga al demandante de informar tanto lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, como también el canal digital al cual hacerlas.

En el presente caso ni en el escrito de demanda ni en los poderes se indicó el canal digital al que los demandantes recibirán notificaciones personales. Por consiguiente, la demanda también incumple con este requisito formal

En consecuencia, en aplicación del art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora remita la constancia que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad e informe el canal digital al cual los demandantes, no su apoderada, recibirán notificaciones personales.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada en aplicación del art. 169 del CPACA.

### **De la renuncia al poder**

Se evidencia que en el archivo 05 del expediente digital reposa renuncia al poder presentado por parte de la apoderada de la parte actora.

Al respecto el art. 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia al poder pone fin al mandato cinco días después de presentado el memorial de renuncia, pero esta debe estar acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido.

Al respecto, una vez revisada la comunicación de la renuncia al poder enviada por la apoderada a sus poderdantes, se colige que este fue enviado al correo electrónico [milica73@hotmail.com](mailto:milica73@hotmail.com). Al no haberse indicado en la demanda ni en los poderes y tampoco haber sido estos presentados en mensajes de datos, de manera que pudiera corroborarse el remitente de estos, no tiene certeza el despacho si el correo electrónico pertenece a alguno de los demandantes o si todos ellos podían entenderse como informados a través de ese único correo.

En ese orden de ideas, no puede tenerse como cumplida la comunicación de renuncia del poder por parte de la abogada Laura Celis. Para que surta efectos, deberá, en concordancia con la ausencia del requisito formal advertido en el

acápites anterior, acreditar al despacho por cualquier medio, que la comunicación enviada al correo electrónico referido pertenece a alguno de los demandantes y si todos ellos conocen sobre tal renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante:

- Remita la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

- Informe el canal digital al cual los demandantes, no su apoderada, recibirán notificaciones personales.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada en aplicación del art. 169 del CPACA.

**Tercero: Ordénese** a la parte demandante enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

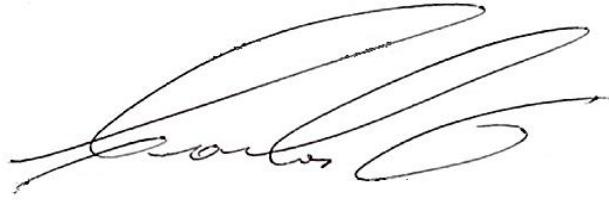
El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto: Reconocer** personería a la abogada a la abogada Laura Victoria Celis Acosta, con T.P No. 356.562 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Quinto: No aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada Laura Victoria Celis, conforme lo expuesto en la parte motiva. Sin perjuicio de que, en el mismo término de subsanación de la demanda, acredite al despacho por cualquier medio, que la comunicación enviada al correo electrónico referido pertenece a alguno de los demandantes y si todos ellos conocen sobre tal renuncia.

**Sexto:** Por Secretaría **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**